

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0854

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 14 NOV 2018

VISTOS:

Acta de Control N° 000666-2018 de fecha 13 de junio del 2018; Informe N° 005-2018/GRP-440010-440015-440015.03-EBCG de fecha 14 de junio del 2018; Escrito con Registro N°06443 de fecha 04 de julio del 2018; Informe N° 781-2018-GRP-440010-440015 de fecha 12 de setiembre de 2018; Escrito de Registro N° 09489 de fecha 26 de setiembre de 2018, y demás actuados en cincuenta y ocho (58) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias (en adelante, El Reglamento), se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 00666-2018** de fecha 13 de junio del 2018 a horas 17:08, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un operativo de Control en la **CARRETERA PIURA-PAITA** cuando se desplazaba en la ruta **SULLANA-PIURA** intervinieron el vehículo de Placa de Rodaje N° **P2U-545 (DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE PERSONAL TURÍSTICO CORONADO SRL SEGUN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 13 DE JUNIO DEL 2018)**, conducido por **RAFAEL ELISEO LIPPE FLORES** identificado con Licencia de Conducir N° B02649221, clase **A** categoría **Dos b Profesional** por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN AUTORIZACIÓN Y CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, correspondiente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS (...)EN UNA MODALIDAD DIFERENTE A LA AUTORIZADA"**, infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: *"Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa P2U-545 realiza el servicio de transporte regular de personas en una modalidad distinta a la autorizada incumpliendo con los términos de su autorización la cual es para el servicio turístico incurriendo en la infracción de Código F1 del DS 017-2009-MTC y modificatorias. Se encontró a bordo a 04 usuarios quienes manifestaron haber embarcado en Sullana con destino a Piura pagando 10.00 soles cada uno como contraprestación del servicio. Se identificó a José Manuel García Vidal con DNI 80661437, el usuario identificado se negó a firmar el acta de control. Se aplica medida preventiva de retención de Licencia de Conducir según art. 112- DS 017-2009-MTC y modificatorias, no se aplica medida preventiva de internamiento del vehículo por no contar con deposito oficial cercano. Se cierra el acta siendo las 17:18 horas"*.

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP**, de fecha 13 de



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0854 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

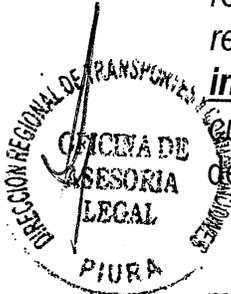
Piura, 14 NOV 2018

junio del 2018, se determina que el vehículo de Placa de Rodaje N° P2U-545 es de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTE PERSONAL TURÍSTICO CORONADO SRL quién resultaría presuntamente **RESPONSABLE SOLIDARIO** con el conductor del vehículo intervenido, por la comisión de la infracción al CODIGO F.1; de conformidad con el principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias (en adelante, el TUO de la Ley N° 27444), que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable."

Que, respecto al Acta de Control N° 000666-2018, de fecha 13 de junio del 2018, se advierte que se cumplido con los requisitos establecidos en el inciso 242.1 del artículo 242° del TUO de la Ley N° 27444, sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización. Asimismo, es necesario precisar que si bien el conductor ha llenado el espacio reservado para la manifestación del administrado, el último párrafo del numeral 94.6 del artículo 94° del Reglamento y sus modificatorias establece que: "En las actas de control a que se hace referencia en el numeral 94.1 se debe permitir el derecho del usuario a dejar constancia de su manifestación respecto de los hechos detectados, en concordancia con lo que señala la Ley N° 2744,; sin embargo, **no se invalida su contenido, si el usuario se niega a emitir alguna manifestación u omite suscribirla, tampoco cuando se niegue a recibirla, o realice actos para perjudicarla**"; razones por las cuales estamos ante un Acta de control válida.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° Reglamento y sus modificatorias, "el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta fue entregada al señor **RAFAEL ELISEO LIPPE FLORES**, lo que se acredita con la firma del mismo conforme se observa al final del Acta de Control N° 000666-2018, que obra a folios diez (10), teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada. Asimismo se tiene que pese a encontrarse debidamente notificado, el conductor del vehículo no ha cumplido con presentar descargo.

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444 respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Reglamento y sus modificatorias, concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del TUO de la Ley 27444; hecho que se cumplió mediante el Oficio de Notificación N° 513-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 21 de junio del 2018, dirigido al propietario del vehículo **EMPRESA DE TRANSPORTE**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0854** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **14 NOV 2018**

PERSONAL TURÍSTICO CORONADO SRL, en cuyo cargo de notificación que obra a folios catorce (14) se deja constancia que la misma fue recepcionada con fecha 25 de junio del 2018 a horas 12:45, por la persona de Walter Coronado Nole, con DNI N° 02611873, quien se identificó como "GERENTE".

Que, con fecha 04 de julio del 2018, la propietaria del vehículo, la **EMPRESA DE TRANSPORTE PERSONAL TURÍSTICO CORONADO SRL**, ha presentado su Escrito con Registro 06443 que contiene su descargo. No obstante el artículo 122° del Reglamento y modificatorias, menciona que el administrado tiene un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de sus descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor, por lo que teniéndose en cuenta que la empresa fue debidamente notificada con fecha 25 de junio del 2018, se tiene el plazo de presentación de su descargo correspondiente venció el 03 de julio del 2018, de modo que el escrito de registro N° 06443 es extemporáneo, por lo que corresponde tener el mismo por no presentado dentro del plazo.

Que, evaluados los actuados, se observa que tanto el conductor como el propietario del vehículo intervenido a pesar de encontrarse válidamente notificados con la infracción impuesta, tal como se ha especificado líneas arriba; no han presentado sus descargos correspondientes dentro del plazo de ley. En este sentido, al no haberse presentado elementos de contradicción al acta de control, conforme a lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° del Reglamento y sus modificatorias que señala que: "*Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos*", es posible señalar que el Acta de Control N° 000666-2018 ha sido legalmente levantada y mantiene su valor probatorio.

Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Reglamento modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016/MTC que lo define como "*Actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento*" y evidenciándose que en el presente caso se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros: 04, identificación de pasajeros: *José Manuel García Vidal con DNI 80661437*; contraprestación económica: *S/. 10.00 soles*, ruta de servicio: *SULLANA-PIURA*); para acreditar que, al momento de la acción de control, el vehículo intervenido se encontraba realizando el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0734-2016/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 26 de agosto del 2016, se tiene que la **EMPRESA DE TRANSPORTE PERSONAL TURÍSTICO CORONADO SRL**, cuenta con autorización para prestar servicio de transporte especial de personas en la modalidad de



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0854** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **14 NOV 2018**

servicio de transporte turístico, asimismo conforme Certificado de Habilitación Vehicular N° 000564 se tiene que el vehículo de placa P2U-545 cuenta con habilitación para dicho servicio por un plazo de diez años, hasta el 26 de agosto del 2026. Del mismo se tiene que el conductor LIPPE FLORES RAFAEL ELISEO se encuentra habilitado por el periodo de un año contado desde el 29 de enero del 2018 al 29 de enero del 2019 conforme certificado de habilitación de conductor que obra a folios uno (01). En este sentido, corresponde la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100 Soles (S/. 4,150.00) por haber incurrido en la infracción al **CODIGO F.1** consignado en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por "**PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS (...) EN UNA MODALIDAD DIFERENTE A LA AUTORIZADA**".

Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del Reglamento el cual establece que "*Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)*", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del mismo cuerpo normativo, que estipula "*el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)*"; se concluye que el medio probatorio de Oficio que obra en el presente expediente (Acta de Control N° 0000666-2018) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción.

Que, el artículo 242° del T.U.O de la Ley 27444, establece el contenido mínimo del Acta de Fiscalización, observándose de que el Acta de Control N° 000666-2018, ha cumplido con lo requerido por la norma; por lo tanto posee plena validez.

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 781-2018-GRP-440010-440015 de fecha 12 de setiembre del 2018, tanto al señor conductor **RAFAEL ELISEO LIPPE FLORES** así como a la propietaria del vehículo **EMPRESA DE TRANSPORTES PERSONAL TURÍSTICO CORONADO SRL**, a fin de considerarlo pertinente presenten descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 253.5 del artículo 253° del TUO de la Ley 27444.

Que, en fecha 26 de setiembre del 2018, el señor **RAFAEL ELISEO LIPPE FLORES**, presentó el Escrito con Registro N° 09489 señalando lo siguiente:

- a) Que, ante la imputación a la infracción de Código F-1, ofrece como prueba la declaración jurada legalizada de José Manuel García Vidal, quien desvirtúa tajantemente la presunta infracción del



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0854

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 14 NOV 2018

Código F-1, que en forma subjetiva ha tipificado el inspector en el Acta de Control impuesta, ya que el referido día cuando se trasladaba cuatro (04) turistas de la ciudad de Sullana a Piura con la finalidad de que conozcan y visiten los lugares turísticos (Catacaos, Simbilá, Narihuala, Chusis, etc), fueron intervenidos por un inspector de Transportes quien injustificadamente asumió que se trataba de un servicio regular de personas, pese a que se explicó y mostró los documentos de acuerdo a ley como son: Contrato de Servicio de Transporte Turístico N° 00569, la hoja de ruta, incluido el manifiesto de pasajeros que sustentaban el referido servicio turístico para el cual está autorizada su representada por la autoridad competente.

- b) Por otro lado, se alega que el Acta de Control y su contenido, NO ES UNA PRUEBA PLENA sino que, en virtud del Artículo 121 del RNAT, admite prueba en contrario, siendo la prueba idónea para refrendar o negar la premisa indicada por el inspector: la manifestación del testigo presencial, de modo que el sustento anterior demuestra contradicción en el Acta de Control N° 000666-2018, en el que el inspector ha actuado arbitrariamente, falseando la realidad en busca de sancionar SUBJETIVAMENTE la unidad vehicular de su propiedad.
- c) Que, en aplicación del principio de conducta procedimental y del DEBIDO PROCESO, todo el contenido del Acta de Control se vicia y se invalida. Lo cual alcanza al supuesto servicio regular, que nunca se ha prestado, habiéndose hecho uso del vehículo para lo cual está autorizado, sobre lo cual debe prevalecer el principio de presunción de inocencia y de licitud que protege al suscrito cuando suceden arbitrariedades como la contenida en el Acta de Control N° 000666-2018, cuyo contenido no se ajusta a la realidad.
- d) Que, el Estado Constitucional del derecho que goza el Estado Peruano se rige por el Principio de Interdicción de la Arbitrariedad, reconocido por el Tribunal Constitucional, para que todo procedimiento sea llevado por los cánones normales y no se adopten decisiones subjetivas y arbitrarias que vulneren derechos fundamentales (como el Debido Procedimiento). Por tanto, solicita a su despacho archivar el presente caso por no haberse prestado un servicio regular de personas como lo indica el acta.

Que, luego de evaluar el escrito, cabe indicar lo siguiente: respecto al punto a) es necesario indicar que en cuanto al medio probatorio adjunto a su escrito, esto es, la Declaración Jurada correspondiente al señor JOSÉ MANUEL GARCÍA VIDAL, la misma no genera certeza de lo alegado, pues, en el acta de control se ha dejado constancia por manifestación de los mismos pasajeros, incluyendo al señor José García Vidal, que el punto de abordaje fue en Sullana con destino a Piura, pagando el monto de diez (10) soles, de modo que el contenido en el acta de control viene a ser la primera versión corroborada por el inspector al momento de la intervención, así pues ésta conserva su validez y tiene mayor peso probatorio en comparación a las declaraciones unilaterales posteriores, motivo por el cual la Declaración Jurada presentada por sí sola no desvirtúa o enerva lo detectado en el Acta de Control N° 000666-2018. Asimismo, indicarle que para que una



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0854

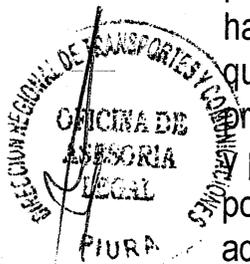
-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 14 NOV 2018

Declaración Jurada genere convicción alguna en la autoridad administrativa debe estar acompañada de otros medios de prueba que, valorados conjuntamente, permitan acreditar lo alegado por el administrado, no obrando en el expediente pruebas fehacientes adicionales y suficientes; por el contrario, en el expediente se puede verificar contradicciones entre lo mencionado por el conductor, el señor RAFAEL LIPPE FLORES y, lo manifestado por la EMPRESA DE TRANSPORTE PERSONAL TURÍSTICO CORONADO SRL, quien en su escrito de fecha 04 de julio del 2018, indicó que *"en dicho vehículo se trasladaba a una persona y por tratarse de un amigo de la familia no había pago"*, lo cual contradice lo mencionado por el conductor quien por su parte indicó que *"se encontraba trasladando a cuatro turistas de la ciudad de Sullana a Piura con la finalidad de que conozcan y visiten lugares turísticos"*.



Por otro lado indicarle que, respecto al contrato N° 00569 que adjunta también como medio probatorio (a fojas 52), el mismo tampoco causa convicción en esta autoridad en tanto que el día de la intervención mostró y facilitó al inspector, como él mismo lo dice en su escrito, un contrato de servicio turístico pero con la numeración 00551, el mismo que obra a fojas tres (03) del expediente administrativo y que se haya junto a una Hoja de Ruta, los mismos que conforme puede observarse se encuentran en blanco por lo que ambos contratos difieren en su contenido. En ese sentido, al ser el contenido del Acta de Control la primera versión corroborada por el inspector al momento de la intervención, así pues ésta conserva su validez por lo tanto tiene mayor peso probatorio en comparación a las declaraciones unilaterales posteriores, motivo por el cual dicho contrato adjuntado a su escrito de descargos, no logra desvirtuar o enervar lo contenido en el acta.



Que respecto al punto b) es necesario indicarle al administrado que si bien las Actas de Control admiten prueba en contrario, en el presente caso, no se han aportado medios probatorios ni argumentos suficientes que demuestren de alguna manera que no se cometió la infracción detectada, por lo que ni la Declaración Jurada, ni los demás documentos presentados habrían logrado desacreditar lo contenido en el Acta de Control, en ese sentido, el Acta de Control N° 000666-2018 reúne los elementos necesarios que determinan la comisión de la infracción de parte del administrado.



Respecto a los puntos c) y d) precisar que, como ya se ha mencionado líneas arriba, el Acta de Control N° 000666-2018, la misma que obra a folios diez (10) del expediente administrativo, cumple con el contenido mínimo de un Acta de Fiscalización, cumpliendo de esa manera con lo estipulado por el artículo 242° del T.U.O de la Ley 27444 y; además, al no haber logrado el administrado desacreditar el contenido de la misma con la documentación presentada, se concluye que se trata de un acta que posee plena validez, por lo que de ninguna manera se está atentando contra ningún principio ni derecho, sino que en este caso corresponde continuar con el presente procedimiento a fin de sancionar por la infracción detectada.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

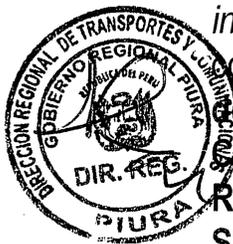
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0854**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **14 NOV 2018**

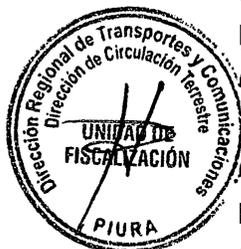
Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444 que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Reglamento el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor **RAFAEL ELISEO LIPPE FLORES** por realizar la actividad de transporte de personas en una modalidad diferente a la autorizada, por la comisión de la infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE EMPRESA DE TRANSPORTE PERSONAL TURÍSTICO CORONADO SRL, PROPIETARIO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE P2U-545.**



Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del Reglamento: "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que, durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, por "**no contar con depósito oficial cercano**", corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento, en vías de regularización, al vehículo de placa de rodaje de **P2U-545**, de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTE PERSONAL TURÍSTICO CORONADO SRL.**



Que, cabe también precisar que, como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la licencia de conducir N° **B02649221** de Clase A y Categoría Dos b Profesional del señor conductor **RAFAEL ELISEO LIPPE FLORES** en cumplimiento de lo establecido en el Anexo 2 del Reglamento y sus modificatorias, correspondiente a la infracción **CODIGO F.1**, en concordancia con el artículo 112.1.15 de la misma norma, que establece: "la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado"; **medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**, según artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo, por tanto, proceder también a la devolución de la Licencia de Conducir antes señalada, previa emisión de acto resolutivo.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0854** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **14 NOV 2018**

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

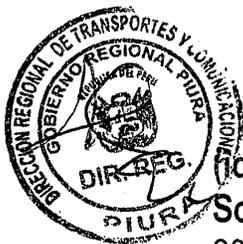
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor conductor **RAFAEL ELISEO LIPPE FLORES** (identificado con DNI N° 02649221), con la **Multa de 01 UIT** equivalente a **Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/. 4,150.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "*Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente*", infracción calificada como Muy Grave, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE EMPRESA DE TRANSPORTE PERSONAL TURÍSTICO CORONADO SRL** (RUC N° 20600409302), **PROPIETARIO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE P2U-545**, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: APLICAR EN VIAS DE REGULARIZACION la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P2U-545** de la **EMPRESA DE TRANSPORTE PERSONAL TURÍSTICO CORONADO SRL**, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo 2 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B02649221** de Clase A y Categoría Dos b Profesional del señor conductor **RAFAEL ELISEO LIPPE FLORES**, de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC que establece "*En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento*".

ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0854** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **14 NOV 2018**

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor conductor **RAFAEL ELISEO LIPPE FLORES** en su domicilio sito en CALLE AREQUIPA N° 1433 DEL DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA , información obtenida del Escrito con Registro N°09489 de fecha 26 de setiembre del 2018 y al propietario **EMPRESA DE TRANSPORTE PERSONAL TURÍSTICO CORONADO SRL** en su domicilio sito en AA.HH. ALMIRANTE MIGUEL GRAU MZ. I LOTE 04 II ETAPA, DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, información obtenida del Escrito de Registro N°06443 de fecha 04 de julio de 2018; de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura
[Firma]
Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIAZ
Director Regional